Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00090-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 13 de junio de 2023

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **CLEMENTE PANTA ALVAREZ** en adelante el recurrente, identificado con DNI N° 03493962, mediante escrito con Registro Nº 00059703-2022 de fecha 05.09.2022, contra la Resolución Directoral Nº 01920-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.08.2022, que lo sancionó con una multa de 0.491 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 2.42 t[1]. del recurso hidrobiológico pota, por al haber realizado faena de pesca con el equipo satelital (SISESAT) en estado inoperativo, infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.

(ii) El Expediente PAS N° 00000444-2021.

I. ANTECEDENTES:

1.1 Mediante el operativo de control realizado el día 02.11.2020, en el Muelle Industrias Bioacuáticas Talara S.A.C, ubicado en la provincia de Paita –Piura, el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción dejó constancia a través del Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-016018, respecto de la fiscalización efectuada a la E/P "CRISTO LA LUZ DEL MUNDO" con matrícula PT-26126-BM, que: *"(…) La embarcación pesquera cuenta con el equipo del Sistema de Seguimiento Satelital instalado a bordo con ID N° 296442; Precinto N° KSM 509102 y se realizó la consulta al Centro de Control SISESAT vía mensaje de texto y llamada telefónica obteniendo como resultado que la última emisión de señal fue el 29 de mayo del 2020 a las 16:47 horas en puerto Caleta Pucusana, no presentando reporte alguno de la presente faena de pesca (…)".*

1.2 Con la Notificación de Imputación de Cargos N° 00824-2022-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 006031 recibida con fecha 15.03.2022, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente, por la

[1] El artículo 2° de la Resolución Directoral Nº 01920-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.08.2022, resolvió declarar INAPLICABLE, el decomiso del mencionado recurso.

presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP.

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00231-2022-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ[2], de fecha 22.06.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

1.4 Mediante Resolución Directoral N° 01920-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.08.2022[3], se sancionó al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.

1.5 Mediante escrito con Registro Nº 00059703-2022 de fecha 05.09.2022, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 El recurrente alega que la falta de señal satelital no han sido causada por él ni por la tripulación de su embarcación, a su vez, no ha sido corroborada las causas que habrían sido para que se impute de manera específica la comisión de dicha infracción, siendo que a su entender, todo equipo puede ser susceptible de desperfecto, fallas técnicas o deterioros sin manipulación alguna, salvo por intervención del personal especializado que pudiera haber afectado el servicio SISESAT, que por su naturaleza habría suspendido el funcionamiento y operatividad.

2.2 Alega que no está capacitado ni entrenado, al igual que su tripulación, para manipular, desinstalar o causar daño al equipo para que deje de funcionar o no emitir señales.

2.3 Por último, señala que le corresponde la aplicación del artículo 2° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, por lo que se debe aplicar la reducción de la multa impuesta.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral Nº 01920-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.08.2022.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

[2] Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003134-2022-PRODUCE/DS-PA, el día 30.06.2022.
[3] Notificada al recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 00004122-2022 el día 17.08.2022.

4.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca (en adelante la LGP), establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

4.1.3 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

4.1.4 Asimismo, el inciso 20 del artículo 134° del RLGP establece como infracción la conducta de: *"**Realizar actividades extractivas** sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, **o tenerlo en estado inoperativo** o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada". (resaltado es nuestro)*

4.1.5 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, determina como sanción para la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP lo siguiente:

Código 20	MULTA
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico

4.1.6 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.7 Finalmente, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

4.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El tipo infractor descrito en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP, establece como conducta pasible de ser sancionada el: "*"**Realizar actividades extractivas** sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o **tenerlo en estado inoperativo** o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada". (el resaltado es nuestro)*

b) Bajo este alcance, se indica que el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *"La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley"*. De lo señalado, se colige que la carga de la prueba corresponde a la administración.

c) Sin perjuicio de ello, el numeral 173.2 del citado artículo señala que: *"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones".*

d) Respecto de la carga de la prueba, es preciso señalar que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el Principio de Presunción de Licitud que establece que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".*

e) De acuerdo a lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA: *"Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados".*

f) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que*: "En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten".*

g) En virtud de lo indicado en el párrafo precedente, resulta pertinente indicar que el artículo 14° del REFSPA establece que: *"**Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT** y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".*

h) Concordante con lo indicado en el párrafo anterior, el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP dispone que: *"(…) los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia."*

i) Del marco normativo precitado se colige que los fiscalizadores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

j) En el presente caso, la administración actuó como medio probatorio Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-016018 de fecha 02.11.2020 documento en el cual el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA dejó constancia que de la fiscalización efectuada a la E/P "CRISTO LA LUZ DEL MUNDO" con matrícula PT-26126-BM, se constató lo siguiente: "(…)*"(…) La embarcación pesquera cuenta con el equipo del Sistema de Seguimiento Satelital instalado a bordo con ID N° 296442; Precinto N° KSM 509102 y se realizó la consulta al Centro de Control SISESAT vía mensaje de texto y llamada telefónica obteniendo como resultado que la última emisión de señal fue el 29 de mayo del 2020 a las 16:47 horas en puerto Caleta Pucusana, no presentando reporte alguno de la presente faena de pesca (…)".*

k) Asimismo, en el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000953 de fecha 02.11-2020, el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA, señaló respecto a la E/P "CRISTO LA LUZ DEL MUNDO" con matrícula PT-26126-BM que: "Se observó que cuenta con el equipo de sistema de seguimiento satelital –SISESAT, con Código ID N° 296442 y Precinto Metálico N° 509102, por lo que se realizó la consulta al Centro de Control SISESAT, vía mensaje de texto y llamada telefónica, obteniendo como respuesta que la última emisión de señal de posición fue el 29.05.2020 a las 16:47 horas en puerto caleta Pucusana y no presenta mensajes o reporte alguno de la presente faena de pesca (…)"

l) Aunado a ello, resulta pertinente indicar que el Informe N° 00000001-2022-CVILCHEZ de fecha 15.02.2022, concluyó que:

> De la nueva consulta efectuada a la base de datos del centro de control SISESAT, en relación a las emisiones de señal satelital de la E/P CRISTO LA LUZ DEL MUNDO de matrícula PT-26126-BM del 02.NOV.2020, se advierte que la mencionada embarcación pesquera dejó de emitir señal el 29.MAY.2020 a las 16:47:06 horas en puerto Caleta Pucusana, Lima; y además se determinó que la embarcación realizó la descarga del recurso hidrobiológico pota, por lo tanto, la embarcación CRISTO LA LUZ DEL MUNDO realizó operaciones de pesca con el equipo satelital en estado inoperativo.

m) Se precisa que con el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, se aprobó el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT).

n) Los literales b) , c), y h) del artículo 9° del citado reglamento, señalan que son obligaciones de los titulares de permisos de pesca: *"Instalar y mantener operativo a bordo de sus embarcaciones pesqueras, el equipo satelital y otros equipos o dispositivos electrónicos que se establezcan por la normativa vigente, para la supervisión a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras - SISESAT, conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Anexo 2 del presente Reglamento",* "*Velar por el funcionamiento correcto del equipo satelital, lo cual podrá verificarse a través de: (i) los elementos visuales y sonoros con los que cuenta el equipo instalado a bordo de la embarcación pesquera; y ii) la verificación de la recepción de las señales satelitales, a través del servicio Web de consulta de ubicación de las embarcaciones" ; y, "Mantener operativa y en buen estado su embarcación, en especial el sistema eléctrico y el sistema de propulsión, a fin de evitar imprevistos que afecten el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en el presente Reglamento."*

o) En el Anexo 1 del Reglamento de SISESAT, se encuentra el **GLOSARIO DE TERMINOS**; en dicho acápite se observa que un Equipo es considerado inoperativo, cuando éste ha dejado de emitir señales satelitales por un periodo mayor a 7 horas 30 minutos.

p) En relación a lo mencionado en el párrafo precedente, resulta importante recalcar que, el Informe N° 00000001-2022-CVILCHEZ de fecha 15.02.2022, señaló que la E/P "CRISTO LA LUZ DEL MUNDO" con matrícula PT-26126-BM, dejó de emitir señal el 29.05.2020 a la 16:47:06 horas en puerto Caleta Pucusana, Lima, conforme se consignó en el Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-016018. De lo expuesto se colige que la citada embarcación pesquera dejó de emitir señales por un periodo mayor a 7 horas 30 minutos, en consecuencia, de

acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento SISESAT su equipo se encontraba inoperativo.

q) Por otro lado, respecto a que todo equipo puede ser susceptible de desperfecto, fallas técnicas o deterioros sin manipulación alguna, salvo por intervención del personal especializado que pudiera haber afectado el servicio SISESAT que, por su naturaleza habría suspendido el funcionamiento y operatividad, cabe recalcar que de acuerdo al marco normativo precitado en los párrafos precedentes el recurrente es responsable de verificar el correcto funcionamiento de su equipo satelital, por tanto; en virtud de las pruebas actuadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, se descarta que ésta haya incurrido en la figura del caso fortuito o fuerza mayor, que se presenta cuando un hecho es un evento extraordinario, imprevisible e irresistible[4], en consecuencia, lo alegado por el recurrente constituye una declaración de parte.

r) Además, se debe indicar que el recurrente, en su calidad de persona natural dedicada a actividades relacionadas a la actividad pesquera, es conocedor tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, por lo que tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

s) Por lo expuesto, la administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado a través de los medios probatorios aportados en el presente procedimiento administrativo sancionador, que el día 02.11.2020, el recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP.

4.2.2 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE publicado el 27.05.2022, estableció un régimen excepcional y temporal de reducción de las multas impuestas por el Ministerio de la Producción en materia pesquera y acuícola.

b) El mencionado Decreto establece la forma y modo para acogerse al beneficio, señalando en su artículo 6° las disposiciones para el acogimiento al referido beneficio, determinando lo siguiente:

> 6.1 Las personas naturales o jurídicas presentan ante la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, la solicitud de acogimiento a la reducción de multa y/o fraccionamiento, conforme a lo establecido en el artículo 124° del TUO de la LPAG, debiendo contener lo siguiente:
>
> a) El reconocimiento de la comisión de la infracción y la sanción respecto del cual se requiere el beneficio, así como la indicación del número de expediente administrativo y/o resolución

[4] Artículo 1315° del Código Civil.

directoral de sanción y/o resolución directoral que otorgase retroactividad benigna.

b) Para el caso de los actos administrativos impugnados en la vía administrativa, se debe indicar el número de registro ingresado al Ministerio de la Producción mediante el que se reconozca la comisión de la infracción y desistiéndose del recurso presentado o de la pretensión, de acuerdo a lo establecido en los artículos 126° y 200° del TUO de la LPAG.

c) De la normatividad expuesta, se determina que corresponde al recurrente solicitar el beneficio ante la instancia competente.

d) Sin perjuicio a lo señalado en los párrafos precedentes, cabe precisar que conforme lo establece el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, en su artículo 126° aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones, es competente para resolver:

- *Los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del ministerio, con arreglo a la normativa vigente sobre la materia;*
- *Declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y la rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores.*
- *Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que resuelven las solicitudes de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas, conforme a la normativa vigente;*

e) En ese sentido, el Consejo de Apelación de Sanciones, no es competente para atender las solicitudes respecto de los beneficios otorgados en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

f) Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral Nº 01920-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.08.2022, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el principio de legalidad, del debido procedimiento, licitud verdad material, razonabilidad y los demás principios establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 017-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 12.06.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **CLEMENTE PANTA ALVAREZ** contra la Resolución Directoral N° 01920-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.08.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/06/13 17:26:29-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/06/13 17:24:21-0500